

DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del día quince de marzo de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la décima sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvieron ausentes el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y la magistrada Janine M. Otálora Malassis, al encontrarse gozando de periodo vacacional. Lo anterior en términos de los oficios TEPJ-FAFB-20/2023 y TEPJ-SP-JMOM-34/2023, respectivamente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes cinco integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 12 asuntos generales; 2 juicios de la ciudadanía; 706 juicios electorales; 1 juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral; 4 recursos de reconsideración y 2 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 727 medios de impugnación que corresponden a 37 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios, precisando que el juicio electoral 891 de este año ha sido retirado.

Estos son los asuntos para la sesión, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido, por favor, manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso de designación de Consejerías Electorales del Instituto Nacional Electoral.

Secretario Augusto Arturo Colín Aguado, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Augusto Arturo Colín Aguado: Con su permiso, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Como primer asunto, los juicios electorales 46 y 248 de este año, se promueven por Carla Humphrey, Consejera del Instituto Nacional Electoral, y Javier Santiago Castillo, exconsejero del mismo Instituto, en ambos casos se controvierte el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación que determinó que la consejera y el exconsejero están impedidos constitucionalmente para participar en el proceso de designación de consejerías del INE para el periodo de abril de 2033 a abril de 2032, pues ello implicaría una reelección.

En los juicios, cuya acumulación se propone, se alega que el Comité Técnico interpretó incorrectamente la prohibición de reelección prevista en la Constitución, pues no consideró que la presidencia del INE es un cargo distinto al resto de las consejerías, por lo que no se actualiza la reelección.

En el proyecto, primero, se propone desechar el juicio promovido por Javier Santiago, porque su pretensión es inviable, ya que aspira a ser consejero presidente del INE, cargo que está reservado para una mujer conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 74 de 2023.

Por otra parte, en relación con el juicio de la consejera Carla Humphrey, en el proyecto se propone declarar infundados sus argumentos y confirmar la decisión del Comité Técnico ya que la prohibición de reelección le impide volver a aspirar a cualquier otra consejería del INE, incluyendo la Presidencia.

Para sustentar esta decisión en el proyecto se sostiene lo siguiente:

Primero. La prohibición constitucional de reelección se refiere de forma expresa tanto a las consejerías que desempeñan la presidencia, como al resto de las consejerías electorales.

Sin embargo, se considera que esto no implica que se trate de cargos distintos y que por ende no se actualice la reelección entre uno y otro; por el contrario, implica que la prohibición aplica a todos los tipos de consejerías integrantes del Consejo General del INE, ya que todas integran el máximo órgano de decisión y, por tanto, participan en decisiones sustanciales de la función electoral, con independencia de que la presidencia tenga algunas funciones adicionales.

Segundo. Esta interpretación garantiza la pluralidad en los perfiles de quienes integran el Consejo General del INE, cumpliendo con la finalidad de la prohibición de reelección.



Esta finalidad no se lograría si se permitiera que una misma persona ocupe una consejería y luego la presidencia o viceversa.

Tercero. Salvaguardar el diseño de renovación escalonado del Consejo General del INE, así como la certeza sobre los periodos de renovación.

Además, esta prohibición es congruente con el criterio que la Sala Superior ha aplicado al analizar la prohibición de reelección en consejerías electorales locales en diversos casos.

La interpretación es acorde con el desarrollo histórico con la figura de la reelección en las autoridades electorales, pues se ha transitado de un modelo que permitía la reelección de todas las consejerías a otro que solo lo permitía para la presidencia, hasta el actual modelo que la impide en su totalidad.

Si bien en algunos casos se ha permitido la reelección o la extensión del periodo de las consejerías, ello solo ha sido por una disposición jurídica expresa.

Finalmente, se considera que la aplicación de la prohibición no vulnera el derecho de la consejera a acceder a la función electoral, pues este derecho no es absoluto, sino que puede condicionarse a ciertos requisitos.

Además, desde 2014, cuando se designó al actual Consejero Presidente, se tuvo certeza de que el próximo proceso de designación en que estaría disponible la presidencia sería en 2023, por lo que la consejera estuvo en posibilidad de planear su participación para ese proceso específico.

Conforme a ello, se estima correcta la interpretación que hizo el Comité Técnico de Evaluación, pues por mandato constitucional, las personas que ejercen el cargo de Consejero o Consejera del INE están impedidas para volver a aspirar a cualquier consejería de ese órgano electoral.

Por estas razones, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

En los juicios electorales 83 y 343 del año en curso, los cuales se propone acumular, también se inconforman de la decisión del Comité Técnico de excluir a diversos aspirantes a una Consejería del INE.

La propuesta establece que la prevención no es una posibilidad para ampliar el plazo previsto en la convocatoria para la entrega de la documentación solicitada, pues esto vulneraría los principios de igualdad y equilibrio entre las participantes y de certeza electoral.

Se considera que contrario a lo alegado, el Comité Técnico sí estableció el motivo de la inadmisión del registro y lo fundamentó en la convocatoria en la que se estableció como requisito para el registro en el proceso de selección.

Como el agravio consistente en que se vulneró su derecho a integrar una autoridad electoral se hace depender de que cumplió con todos los requisitos de la convocatoria, lo cual no sucedió en este caso, se propone calificar este último agravio como inoperante.

Por estas razones, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En los juicios electorales 90, 91, 99, 910, 911 y 997 de este año, diversas personas aspirantes a una Consejería del INE impugnan el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación en el que determinó que no cumplieron con los requisitos para su registro al omitir presentar, respectivamente, el escrito de exposición de motivos, el ensayo requerido o ambos documentos.

Previa acumulación de los juicios, se propone desestimar el planteamiento relativo a que el Comité les debió prevenir sobre la documentación faltante antes de negar su registro.

Esto, porque la posibilidad de prevenir a los aspirantes no se debe traducir en una segunda oportunidad de presentar los documentos previstos en la convocatoria y, por tanto, si no los acompañaron a solicitar su registro, fue correcta la decisión del Comité de no prevenirles por considerar que se trata de exigencias no subsanables.

Este criterio puede flexibilizarse cuando la demora en la entrega de documentos no les sea imputable a los aspirantes, pero en los juicios no se demostró dicha situación excepcional; por lo tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

El juicio electoral 747 de este año, se promueve en contra de la aprobación de la lista definitiva de aspirantes que cumplen los requisitos para ocupar una Consejería del INE.

La ponencia establece que la demostración de la inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos no es un requisito, en términos de la Ley General y la convocatoria, por lo que el Comité Técnico no debía verificarlo.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el actor, no se vulneró el proceso electivo.

En consecuencia, se propone calificar de inoperante el agravio relativo a que no se valoraron los documentos que presentó el actor sobre su inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos, puesto que no era uno de los requisitos a revisar, aunado a que el Comité Técnico sí lo admitió como aspirante, por estas razones, se propone confirmar en la materia de impugnación, los actos controvertidos.



En el juicio electoral 886 de 2023, un aspirante reclama diversas preguntas y respuestas de su examen de conocimientos en el procedimiento de designación de las consejerías del INE con la pretensión de acceder a la siguiente fase.

La ponencia propone la ineficacia de sus agravios, pues la revisión sobre los reactivos y respuestas que el Comité Técnico estime incorrectos es un aspecto técnico y, por ende, no tutelable en un juicio electoral, además, se considera que su garantía de audiencia se satisfizo, a través de la revisión del examen de conocimientos previsto en la convocatoria.

Por último, también se desestiman el resto de los agravios por las razones precisadas en el proyecto.

Por estos motivos, se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que es materia de inconformidad.

En el juicio electoral 889 de este año, se propone confirmar el listado definitivo de personas que pasaron a la tercera fase del procedimiento, ante la imposibilidad de analizar los reactivos del examen de conocimientos por ser una cuestión técnica que no afecta algún derecho político-electoral.

Asimismo, se estima que el hecho de que la convocatoria haya previsto un número máximo de aspirantes que pasarían a la siguiente etapa, no implica que el Comité Técnico debiera observarlo necesariamente.

En el juicio electoral 890 de este año, se propone confirmar que el actor no subsanó la prevención formulada por el Comité Técnico en relación con las inconsistencias de la documentación que presentó, por lo que fue válida la determinación de que no cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria.

En el juicio electoral 896 del año en curso, se confirma el acuerdo reclamado porque el actor no demostró que la aplicación del examen de conocimientos por vía electrónica o el resguardo de los resultados por los integrantes del Comité Técnico hubiese afectado la confidencialidad de la evaluación o que se haya generado una afectación en concreto del aspirante.

En los juicios electorales 897 y 972 del año en curso, cuya acumulación se propone, se reclama el acuerdo del Comité Técnico por el que aprobó el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase. En el proyecto se razona que los actores no plantearon su inconformidad al diseño del cuestionario cuando se emitió la convocatoria, por lo que se sujetaron a las reglas del procedimiento al aceptar su participación en esos términos, específicamente en la fase del examen donde obtuvieron el puntaje correspondiente; por tanto, los planteamientos sobre la falta de seguridad y certeza se estiman inoperantes.

La ponencia considera que no les asiste la razón al reclamar que en el micrositio de la página de la Cámara de Diputados no se han publicado los datos sobre la síntesis curricular, ensayo y exposición de motivos, pues ello no se prohibió en la convocatoria, por lo que debieron de inconformarse en su momento.

Por otra parte, se califican como inoperantes los agravios sobre la indebida integración del Comité Técnico de Evaluación, puesto que debieron impugnar la decisión de la Junta de Coordinación Política mediante la cual se hicieron las designaciones. También se desestima el reclamo sobre la transgresión a la cadena de custodia del cuestionario porque son afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas.

Por último, se estiman infundados los agravios sobre la doble exigencia y calificación del examen y la indebida aplicación de la paridad de género, pues no existe una obligación de que el 50% de las personas con calificaciones más altas pasen a la siguiente fase, pues se trata de un tope y no de una cantidad que necesariamente deba cumplirse.

Además, de atender la pretensión de los actores, no se garantizaría la paridad de género, pues el porcentaje de mujeres que pasaría a la siguiente etapa representaría el 38.98% de participantes.

Por estas razones, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 913 de este año, se controvierten 12 acuerdos relacionados con el procedimiento de selección de Consejerías del INE, el primero relativo al requisito de contar con un título profesional, con una antigüedad mínima de 5 años y la lista definitiva de aspirantes que cumplieron con los requisitos.

En el proyecto se razona que el hecho de que el actor presentara la documentación para el registro en la primera fase y que no se le previniera no significó que la falta de uno de los requisitos se hubiese subsanado.

Además, el requisito de contar con un título profesional con una antigüedad de al menos cinco años es conforme a la Constitución, a la normativa aplicable y a los criterios de este Tribunal Electoral, por lo que el Comité Técnico la aplicó correctamente en el caso.

Dicho requisito no puede tenerse por cumplido con la experiencia que el inconforme dice tener en la materia.

Por estas razones, se propone confirmar los acuerdos controvertidos.

El juicio electoral 941 del año en curso, se promueve en contra del listado definitivo de aspirantes que avanzan a la tercera fase del procedimiento de selección de las Consejerías del INE.



Se propone calificar como ineficaces los agravios, pues la pretensión es que se revisen diversos reactivos del examen de conocimientos y las respuestas que el Comité consideró incorrectas, lo cual es improcedente por tratarse de aspectos técnicos que no pueden ser revisados por el Tribunal Electoral.

También se desestiman los planteamientos sobre la presunta violación al derecho de petición, pues el Comité Técnico le proporcionó una respuesta a su solicitud de revisión de examen, quien es el único facultado para esa tarea.

Por estas razones, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo cuestionado.

El juicio electoral 998 del presente año, se promueve en contra de la determinación del Comité Técnico de Evaluación de declarar improcedente la revisión del examen de conocimientos que realizó un aspirante.

La ponencia considera que los agravios son ineficaces, puesto que con independencia de las razones para considerar improcedente la revisión, la pretensión final del actor es que se revisen diversos reactivos y las respuestas que el Comité Técnico calificó, los cuales son aspectos técnicos y no un derecho político-electoral que pueda ser tutelado en esta instancia.

Por esta razón, se propone confirmar la determinación reclamada.

Por último, doy cuenta conjunta de los proyectos relativos a los juicios electorales 939, 971 y 1019 de este año, bajo la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en los que se impugna el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase del procedimiento de designación de las consejerías del INE.

En cada proyecto, se propone confirmar el acto impugnado, debido a que los agravios formulados son infundados e inoperantes. Por una parte, los cuestionamientos relativos a la calificación de los reactivos del examen de conocimientos son aspectos técnicos no revisables por este Tribunal Electoral y por otra, la integración de la lista definitiva no vulnera el principio de paridad de género y existen razones suficientes para que se haya conformado por el número de aspirantes determinado por el Comité Técnico.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los 15 proyectos de la cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente; con su venia, magistrados.

Quisiera pedir autorización para referirme al SUP-JE-46-2023 y acumulados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Es el primero de la lista, magistrada, adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

El proyecto que se somete a nuestra consideración propone, además de acumular los asuntos, desechar de plano la demanda del juicio electoral 248 de 2023 y confirmar el acto controvertido.

Evidentemente, este es uno de los asuntos con mayor relevancia y oportunidad en el momento actual que se está viviendo del proceso de selección de Consejerías Electorales del Instituto Nacional Electoral.

Quiero adelantar que estoy de acuerdo con el desechamiento, pero respetuosamente me apartaré en el fondo del asunto, pues estimo que debe revocarse la negativa controvertida a partir de lo siguiente.

En el año 2014, se decretó una reforma constitucional que reconfiguró aspectos importantes de la función electoral tanto a nivel administrativo como a nivel jurisdiccional.

En el marco de dicha reforma se creó un Sistema Nacional Electoral cuya rectoría recae en el INE, en donde el principal órgano es el Consejo General, el cual se conforma por 11 consejerías electorales, consejería del Poder Legislativo, representaciones partidistas y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Como se sabe, las consejerías electorales son sometidas a un proceso de selección diseñado por el constituyente permanente, cuya finalidad estriba en que el órgano competente para ello escoja a las 5 personas mejores evaluadas para conformar quintetas, una para cada consejería a designar.

Por otra parte, tenemos que los derechos político-electorales son derechos humanos de los que todas las personas somos titulares, los cuales deben aplicarse de manera en que se brinde en todo tiempo la protección más amplia a la persona.

En este sentido, considero que el sistema electivo a partir del cual se habrá de designar a las consejerías electorales, específicamente aquella que estará a cargo de la Presidencia del Consejo General, debe permitir valorar todos los perfiles incluidas aquellas postulaciones a cargo de las propias consejerías o quienes se hayan desempañado como tal y, en ese sentido, se permita la participación en un cargo diferente al que ostentan, como en este caso es la Presidencia.

La reelección desde mi análisis jurídico y constitucional se daría en el caso de que quien ostenta la presidencia del Consejo General del INE actualmente estimara participar para proseguir en el mismo cargo.



Ahora bien, sin soslayar los precedentes que se citan en el proyecto relacionados con las Consejerías de los OPLES, desde una nueva, abierta y firme reflexión, estimo que en casos como este no se actualiza el supuesto de reelección, en tanto existe una diferenciación entre el cargo de Consejerías Electorales y la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre sus atribuciones y finalidades, previstas en los artículos 41, Base Quinta Constitucional; 34, 36, 37, 39 y 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, no pueda considerarse que la pretensión consiste en contender para un cargo de igual naturaleza y con ello se actualiza dicha institución.

Y esto es así, pues tales disposiciones normativas establecen un conjunto de competencias y atribuciones de la presidencia del Consejo que no se limitan a la integración o a la conducción solamente de las sesiones del Consejo General, sino a verdaderas funciones sustantivas diferentes, como son, recibir solicitudes de registro de candidaturas, someter a consideración del pleno, ordenar la realización de encuestas, realizar propuestas para la creación de unidades que permitan la función del Instituto, entre otras.

De igual manera, los preceptos legales que rigen el proceso de selección de quien ocupará tales cargos, efectúa una clara y puntual diferenciación en cuanto a la titularidad de la presidencia y el resto de las consejerías.

Dicha distinción también se realizó por este Tribunal durante este mismo procedimiento de designación en las sentencias en donde se ordenó a la Cámara de Diputaciones que ajustaran la convocatoria para dar cumplimiento al principio de paridad y en la que indicamos que la presidencia debería considerarse de manera autónoma al resto de las consejerías respecto de la cual debía cumplirse con el principio de alternancia de género.

Así advierto que de tales circunstancias se desprende que, ante la discrepancia clara en las funciones y competencias de estos cargos, la pretensión de la actora no debe entenderse como la posibilidad de contender respecto a un mismo cargo sino, precisamente, por uno distinto, con facultades disímiles, aunque pertenezcan al mismo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, pues como lo he señalado, advierto una evidente diferencia en funciones y atribuciones jurídicas, reglamentarias, administrativas, de representación, de fijar líneas específicas de trabajo, líneas de acción institucional, entre otras.

Y quisiera leer expresamente el artículo 41, fracción IV, apartado A de nuestra Carta Magna, que señala: "El consejero presidente y los consejeros electorales durarán en su encargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes presentes de la Cámara de Diputados mediante el siguiente procedimiento".

Y en el inciso a) señalan: "La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero presidente y los consejeros electorales".

La propia Constitución está haciendo una muy puntual diferenciación entre los cargos. Me parece que es, y advierto una interpretación gramatical literal, incluso, porque hace siempre la diferencia entre el consejero presidente y los consejeros.

"Durarán en su encargo nueve años", es decir, quien hoy ostenta la Presidencia del Instituto Nacional Electoral no puede reelegirse, pero no hay un señalamiento expreso y una prohibición que iguale los cargos.

Dice también que los consejeros electorales tampoco podrán reelegirse, evidentemente, quienes ostentan hoy el cargo de consejeras y consejeros electorales no pueden ir más allá de los nueve años que expresamente la Constitución señala, y la Presidencia tampoco, por ello es que no pudiera repetir quien hoy la tiene, pero la Constitución hace una muy clara diferencia entre los dos cargos.

Quiero también leer el artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que se refiere a la integración del Consejo General.

Y en el apartado uno, dice: "El Consejero General se integra por 1 consejera o consejero presidente, 10 consejeras y consejeros electorales, consejeras y consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos y una secretaria o secretario ejecutivo".

En el punto dos habla expresamente de la elección de la presidencia y dice: "El consejero presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de confirmar con el procedimiento establecido por el apartado A de la base quinta del artículo 41 constitucional".

En el punto tres señala, aquí habla de los requisitos y de la no reelección, pero específicamente del cargo de presidencia del Consejo General, no está hablando de todos en su conjunto, está claramente diferenciando.

Dice: "El consejero presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta ley para ser consejero electoral y durará en su encargado nueve años y no podrá ser reelecto". Habla expresamente del consejero presidente.

Ahora, en el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales habla de las atribuciones del Consejo General. En el punto uno dice: "El Consejo General tiene las siguientes atribuciones", y pues, tiene varios incisos entre los cuales hace una diferenciación en los cargos de secretario general, de la presidencia, del secretario ejecutivo y cuáles son las funciones del Consejo General ya en pleno.

Ahora, en la sección tercera habla expresamente de las atribuciones de la Presidencia en el artículo 45 de esta ley, es decir, seguimos advirtiendo una clara diferenciación tanto en la Constitución, como en la ley correspondiente de lo que



es las funciones, las atribuciones, la designación de la presidencia, siempre hay una diferencia en el tratamiento del cargo de presidencia y el cargo de las consejerías.

¿Qué dice el artículo 45.1? Corresponde al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes, y señala atribuciones específicas del presidente, digo el presidente porque estoy leyendo textual.

Inciso a) garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.

Inciso b) establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para que en sus respectivos ámbitos de competencia colaboren con el Instituto para el cumplimiento de sus fines.

Inciso c) convocar y conducir las sesiones del Consejo General.

Inciso d) vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General.

Inciso f), porque el e), que tengo aquí fue reformado, designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quién sustanciará en términos de la ley de la materia el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del secretario ejecutivo.

Estas son por nombrar algunas de las atribuciones de la presidencia, ninguna y ningún integrante, es decir, los otros consejeros y consejeras que integran el Consejo General pueden hacer lo que se establece en el artículo 45, pues son funciones y atribuciones expresas para quien ostente el cargo de presidencia, que si bien integra el mismo órgano, tiene estas diferentes e importantes funciones que no tienen los demás, es decir, no están igualados en todas las funciones. Es por ello que la Constitución de manera muy clara, siempre están haciendo la diferenciación de los cargos; por lo tanto, estimo que por supuesto que no se trata del mismo cargo y por supuesto que no sería reelección.

En este caso, el presidente que actualmente tiene el INE no se inscribió para seguir como presidente, porque tiene esa prohibición expresa, solo nueve años.

Los consejeros tienen su prohibición expresa en el nombramiento que les dieron.

Entonces, aunado a ello, estimo que mi interpretación favorece también a la profesionalización de la función comicial, puesto que la posibilidad de que una consejera o un consejero, en este caso sería solo mujer, porque lo ordenó esta Sala Superior también, cualquiera de ellos, en la alternancia después, cualquiera de las consejeras o los consejeros, pueden tener la posibilidad de aspirar a ocupar el cargo de dirección más alto del que forma parte, además de construir una aspiración legítima desde la perspectiva de los derechos humanos, en particular de los derechos político-electorales.

Permitiría incorporar, por ejemplo, la experiencia adquirida durante su gestión, pero ahora desde el cargo de presidencia que evidentemente tendría funciones, además de las que tienen los demás consejeros, las funciones expresamente establecidas para el cargo de presidencia, y todo lo que conlleve este cargo que es diferente, por lo cual sostengo que de manera alguna podemos hablar de reelección en un cargo.

Esto estimo estaría en beneficio de la propia institución y de la democracia mexicana.

Lo anterior, además porque, insisto, este es el punto de derecho a debatir y por la relevancia de este tema, esta impugnación que está en debate.

La Presidencia tiene este catálogo de atribuciones, que leí sólo algunas particularmente conferidas, para cuyo desempeño es necesario contar con un perfil adecuado, el cual se colma en buena medida por la experiencia y el conocimiento sobre el funcionamiento que supone la compleja maquinaria de cualquier Instituto Electoral, particularmente el INE.

Para lo cual es trascendente que una persona que haya formado parte del Consejo General pueda aspirar, lo cual no se garantiza que vaya a ser electo o electa, pero creo que no se puede negar un derecho, es más, pensaría que tienen el primer derecho quienes integran el órgano para aspirar al máximo cargo que es la presidencia del órgano que integran.

¿Por qué? porque se selecciona y se nombra aparte, es absolutamente diferente el nombramiento, no van en paquete.

Entonces, me parece que sería de una ganancia de gran altura para la propia institución, para la democracia, para los procesos electorales que uno o una de quienes integran el Consejo General pudieran aspirar, es un derecho que considero no debe estar limitado.

Lo cual no es ninguna garantía de que vaya a llegar, tendría que pasar por todo el proceso de selección, al igual que con todas las demás ciudadanas o ciudadanos que reuniendo los requisitos atiendan la convocatoria para ser consejera o consejero o para ser presidenta, en este caso, del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, creo que va totalmente también en congruencia con lo que ha sido el Servicio Profesional Electoral, primero el Servicio Civil de Carrera, en donde es una manera de aquilatar la experiencia, el desempeño ya en los cargos, el ejercicio de los mismos para tener, permítanme decirlo coloquialmente, un punto extra. ¿Por qué? porque ya ha formado parte de lo que es las decisiones colegiadas de altísimo nivel en el órgano máximo de organización de las elecciones en nuestro país.

Y esto también, debe recordarse que la presidencia del Consejo General no es rotativa. No se nombra entre ellos.



Entonces, no tienen nunca la posibilidad de aspirar a la presidencia. ¿Por qué? porque son nombrados para un cargo especifico y cuando han nombrado para un cargo de consejera o consejero no es para un cargo de presidencia, es un cargo distinto. No interpreto la Constitución de manera alguna, que sea reelección en este caso. Reitero, si quien preside quiere volver a competir y se inscribe para seguir en el cargo de la presidencia, lo cual está absolutamente claro y determinado en la propia Constitución.

Entonces, la presidencia no es rotativa, la presidencia es designada desde la Cámara de Diputadas y Diputados, y en este caso, es un nombramiento aparte, es un nombramiento de un cargo diferenciado a las consejeras y consejeros.

En este sentido, considero que, en este caso, debe seguir en el procedimiento de selección, por lo que debe revocarse la negativa controvertida para el efecto de que el Comité Técnico de Evaluación revise si satisface los restantes requisitos constitucionales y legales.

Incluso, estimaría que estarían en posibilidad las demás consejeras actualmente que integran el Consejo General de también acudir a aspirar a este cargo de presidencia. En este momento, evidentemente solo las mujeres por la sentencia previa que todas y todos conocemos en este pleno.

Por esas razones que he tratado de explicar, que han sido parte de un estudio profundo, sustantivo, de forma, de fondo, es en el caso correspondiente que no habíamos tenido un precedente en este sentido, respecto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es que estimo que es jurídicamente válido que la promovente y además las otras consejeras pudieran también, si así lo decidieran, inscribirse y se les abriera la oportunidad de participar y acceder al derecho a desempeñar el más alto cargo del Instituto Nacional Electoral que no han desempeñado y que no van a desempeñar porque fueron nombrados únicamente para una consejería.

Es como lo dije al inicio también, es un caso relevante, pero me parece que la propia Constitución nos está dando la pauta para tener una interpretación que maximice los derechos de todas y todos los ciudadanos que tengan los requisitos para contender y de manera alguna hay una prohibición expresa en donde se diga que los consejeros y consejeras electorales que integran el Consejo General, no pueden aspirar al cargo de presidencia, la Constitución no lo prohíbe y me parece que estamos en condiciones y posibilidades de seguir maximizando los derechos político-electorales, en este caso, el derecho a integrar el más alto cargo en el Instituto Nacional Electoral y que quienes lo integran desde mi perspectiva deberían tener el primer derecho por lo que he señalado en mi participación, pues la experiencia me parece que es fundamental en la integración de un órgano de esta relevancia.

Sería mi participación, señor presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir en relación con este juicio electoral 46 de este año y su acumulado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Muy buenas tardes a todas y a todos.

También si me permite pronunciarme sobre este mismo juicio. Primero que nada, quisiera señalar que voy a compartir el proyecto que usted nos presenta, pero sí quisiera hacer algunas reflexiones en torno al mismo.

Desde mi perspectiva, inclusive, aun siendo que en materia de derechos políticoelectorales no existe la irreparabilidad, en este caso, prácticamente así lo es.

Quiero decir que sí hubo un retraso por parte de la autoridad responsable en hacer llegar el informe, toda vez que eso era elemental para que se pudiera resolver este juicio.

Con lo cual, sí creo que para este tipo de procedimientos y de cara al futuro se tienen que apegar al tiempo precisamente porque el proceso sigue corriendo.

Entonces, me pregunto, suponiendo que se votara algo distinto a lo que se presenta en este proyecto, cómo fácticamente se haría para integrar a una persona que ya está en las listas finales, que ya se hicieron los exámenes, etcétera.

Me parece que es un tema que tendría que revisarse porque no veo al Comité de Evaluación haciendo un nuevo examen solo para una persona, entonces, creo que hay un tema fáctico que no me quiero detener.

Segunda, evidentemente en lo que toca al desechamiento del juicio electoral 248, mi posición ha sido contraria a la de la mayoría, en torno a que dicha quinteta tenía que haber sido en su caso mixta, pero como es cosa juzgada no me detendré y, por lo tanto, creo que es lo que procede conforme a derecho.

Ahora, en lo que toca a la interpretación constitucional, escuchando con mucha atención a la magistrada Mónica Soto Fregoso, y parto del principio que siempre he sostenido en esta Sala Superior, que nuestra capacidad de interpretar la Constitución está en la medida que la Constitución tenga vacíos o tenga algún tipo de cuestión que nos permita interpretar.

Pero cuando la Constitución es expresa, me parece que lo que corresponde es aplicar la Constitución.



En ese sentido, lo primero que pregunto es: ¿cuál es el órgano que a través de este procedimiento se está buscando componer? El Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, es un solo órgano de decisión colegiada que, como todos saben, es la máxima autoridad administrativa en materia electoral a nivel federal.

Ahí me parece que de la parte semántica de la propia Constitución es lo que nos empieza a dar la luz de si se trata de cargos distintos, si se trata de una integración mixta en torno a dos tipos de funciones distintas.

El artículo constitucional, artículo 41, apartado A, lo que nos señala que el Consejo General será un órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y 10 consejeros electorales o consejeras.

Me parece que esa es la base de la cual tenemos que partir, estamos en un proceso de integración de un solo órgano.

El hecho que existan funciones distintas, a mi juicio, no quiere decir que se trata de posiciones distintas, es decir, en cuanto a la parte orgánica, y explico por qué. Porque a nivel del estatus constitucional que tienen las y los consejeros electorales y el presidente o la presidenta del Consejo General del INE, me parece que tienen el mismo estatus constitucional, el mismo tratamiento y, evidentemente, como cualquier órgano colegiado, como es el caso de este Tribunal, como es el caso de otros órganos, existen funciones distintas a partir de en quién recae la conducción de la institución.

Pero estamos hablando de normas secundarias que lo que hablan o lo que advierten es funciones diferenciadas, adicionalmente, y que no se ha dicho, a un conjunto de derechos y obligaciones que son por igual.

Es decir, el tratamiento constitucional para poder ser sujeto al régimen de responsabilidad, los derechos que se tienen, igualdad con el resto de los miembros del Consejo General, etcétera.

Me parece que ahí estamos hablando de un mismo estatus para una misma función de integración de ese máximo órgano colegiado.

Ahora, lo que también me hace convencerme de esa posición es el elemento de la temporalidad. Me parece que la Constitución es expresa en decir que el consejero presidente y los consejeros electorales durarán en su encargo nueve años y no podrán ser reelectos, es decir, no nos da margen de interpretación. A mi modo de ver, lo que eso dice es que quien accede a una de esas posiciones, llámese A) consejero electoral o consejera, llámese B) presidenta o presidente, son improrrogables su lapso de tiempo a nivel de la temporalidad que exige, ni menos de nueve ni más de nueve.

¿Qué sucedería, suponiendo que en el caso no se adoptara la posición que nos plantea el ponente? Pues que se violaría esta norma constitucional, porque no serían nueve, serían 10, 11 o el número que sea.

Eso nos daría incluso a poder pensar que alguien transcurra más de ocho años en el cargo y previo a su término de función acceda a la presidencia del Instituto.

Me parece que el Constituyente es claro y es expreso, ¿por qué? porque la finalidad de la norma me parece que también está en la Constitución y la finalidad de la norma es precisamente la renovación periódica en orden de los nueve años de forma escalonada para que dicho órgano siempre esté debidamente compuesto y adicionalmente, para que no se pueda romper ese periodo que establece el Constituyente.

Me preguntaría si adoptáramos el criterio, pueden ser los años que se ejercieron de consejero o consejera, más los nueve años de presidencia ¿qué sucedería? sucedería que, de entrada, el procedimiento constitucional para la cual estaba prevista esta renovación periódica dejaría de ser funcional.

¿Por qué lo digo? porque precisamente el Constituyente, lo que se encargó en la propia Carta Magna es de hablar cuáles son los espacios de ausencia y cuál es el procedimiento de sustitución de miembros del Consejo General, con una sola finalidad, que se respete el periodo temporal que marca el constituyente de nueve años escalonados para que dicho órgano siempre esté debidamente compuesto.

Es precisamente por eso que, no tenemos que llegar a una interpretación de algo que está previsto en la Constitución y es básicamente atendiendo al principio de razonabilidad y congruencia que el sistema mismo nos pone y que es la regla general, independientemente de quién se trate y qué aspiraciones tenga, es decir, existe la opción de aspirar a ser consejero o consejera electoral, esa es una opción válida y en este caso ya se dio por satisfecha esa aspiración y existe otra aspiración que es la de ser consejero presidente o consejera presidente.

Era previsible que quien quería ser consejero presidente, pues esperara al momento en el cual, se desahogara dicho procedimiento que es en el momento que estamos y también, quien ha querido participar como consejero, también está en esa posibilidad.

Eso sería cuanto, presidente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

No hay más intervenciones en este JE-46 y acumulado.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Brevemente, y nada más porque se refirió a mi participación el magistrado José Luis Vargas, en el cual creo que coincidimos, la interpretación es diferente, pero me parece que en lo sustantivo estamos coincidiendo, la Constitución es muy clara y podemos interpretar cuando hay una laguna, desde mi perspectiva, análisis e interpretación, que incluso es gramatical, incluso la diferencia de los cargos y, que tienen el mismo nivel y consideración como lo tenemos en este pleno, todos somos magistradas y magistrados, tenemos por supuesto las mismas consideraciones y derechos, pero la presidencia tiene otras facultades y atribuciones que no tenemos los demás integrantes y no es porque tengamos menos rango. Me parece que ahí quisiera aclarar que no es el caso, evidentemente hay una igualdad en el nivel del cargo, pero hay una diferencia en el cargo, lo reitero, tanto en cómo seleccionarlo, como en las atribuciones específicas que son, y la Constitución es muy clara y señala de manera separada que la presidencia no podrá exceder de nueve años y luego los consejeros y consejeras no podrán exceder de nueve años.

Por ello es que, nada más quise aclarar que no es que considere que son de diferente rango quienes integran el pleno, en este caso, el Consejo General; sin embargo, allá hay un derecho que sí está obstruyéndose, no tienen posibilidad de acceder a la presidencia en este órgano, estoy haciendo la similitud porque así lo hizo el magistrado Vargas, aquí a nadie se le prohíbe porque es diferente la designación. Aquí el pleno por mayoría designa su presidencia y todas y todos en principio tenemos derecho a acceder a ese cargo, pero es en votación interna.

En el INE hay una negativa a un derecho que me parece que es, un derecho que se tiene y un derecho que además se debe maximizar, ¿por qué?, porque también desde mi perspectiva la experiencia suma, es parte también de la evaluación.

Pero bueno, creo que ha quedado muy clara la diferencia y espero que haya quedado clara mi postura. Solamente quería no dejar duda en el sentido de que no es que no tengan el mismo rango, sino que no tienen las mismas atribuciones y es un cargo diferente.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones y me permiten hacer algunas referencias muy puntuales, dado que el proyecto ya fue publicado y se conoce por la opinión pública los argumentos desarrollados en él.

Solamente quiero puntualizar dos cosas. Uno, desde la perspectiva convencional, es decir, citando la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 23, párrafo segundo, se establece que es válido establecer ciertas restricciones para el desempeño de las funciones públicas, y esto es lo que sucede en la Constitución en el artículo 41.

Ahora, la figura de la no reelección en relación con la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se introduce con la reforma electoral de 1996. Ahí en un transitorio se establece de manera expresa que no podrán ser reelectas las consejerías ciudadanas.

Esto se modifica con la reforma electoral de 2007 publicada en noviembre. En la Constitución reformada en 2007 se previó la posibilidad de la reelección de la presidencia del INE, estableciendo un periodo para ella de seis años, diferenciando el periodo de las consejerías electorales de nueve años y estableciendo expresamente la no reelección de las consejerías, sin que ni en la Constitución ni en la ley se habilitara expresamente para que quienes ejercieran la función de consejero o consejera electoral a partir de esa reforma de 2007, podrían participar en la convocatoria para la presencia del entonces IFE que culminaría tres años antes por este periodo diferenciado de seis y nueve.

Ahora, esto se volvió a modificar por la transición del órgano llamado Instituto Federal Electoral al Instituto Nacional Electoral con la reforma de 2013.

En la reforma constitucional que se da en 2014, ya se establece esta diferenciación que se ha citado. La consejería de la presidencia durará, al igual que el resto de las consejerías, nueve años y no podrán ser reelectas, textualmente la Constitución dice: "El consejero presidente y los consejeros electorales no podrán ser reelectos".

Esta evolución legislativa lo que nos demuestra es que ha sido una expresión del Constituyente Permanente establecer la no reelección como la regla que regula el funcionamiento del órgano autónomo encargado de la organización de elecciones y ha diseñado todo un procedimiento también a nivel constitucional para su renovación y el proceso de designación.

Con la reforma de 2014 lo que se hizo fue, precisamente, diferenciar, porque el antecedente constitucional de 2006 hablaba de la reelección del consejero presidente, entonces desde una perspectiva de teoría y técnica legislativa era necesaria esta diferenciación.

No se da así, por ejemplo, en el caso de los Institutos Electorales Estatales. La Constitución ahí, en su artículo 116, establece que las consejerías electorales no podrán ser reelectas; no habla de la presidencia. ¿Por qué? Porque nunca se previó a nivel de los institutos electorales, en la Constitución, que pudiera ser relecto o reelecta quien ejerciera la presidencia, es decir, no es necesario.



Y al no hacer esa distinción, esta Sala Superior en distintos precedentes ha establecido de manera muy clara, en el JDC-819 de 2017, en el 92 de 2021, en el 810 y 860 también de 2021, que la prohibición constitucional abarca a la presidencia, al consejero presidente, a las consejeras y consejeros electorales y equipara que esa reelección desde el punto de vista constitucional tampoco permite que una consejería participe en un proceso de designación para la presidencia.

De hecho, efectivamente, la convocatoria se emite para la integración del Consejo General del INE.

Esta Sala Superior consideró importante distinguir si las funciones para efectos del proceso de designación, porque el Comité Técnico tiene que evaluar la idoneidad para las funciones que van a desempeñar.

Asimismo, es necesario por certeza y claridad normativa que haya una diferenciación entre la consejería de la presidencia y el resto de las consejerías, precisamente porque debe quedar claro quién es responsable de una serie de funciones, de obligaciones y, por otro lado, también los consejeros y consejeras electorales deben tener una regulación respecto de qué les está permitido, qué les está prohibido, porque al ser funcionarios públicos, como todos los que desempeñamos el servicio público, solamente tienes permitido hacer lo que estás expresamente facultado y las atribuciones que están de manera explícita en la Constitución, en las leyes o en la reglamentación correspondiente.

Es decir, esta diferenciación es necesaria para el buen diseño constitucional y legal de las autoridades públicas, particularmente de la autoridad electoral en cuestión.

Una interpretación alternativa daría lugar a distintos efectos que no son armónicos con el diseño y el funcionamiento de las convocatorias para la renovación del Consejo General del INE.

Por un lado, hoy estamos hablando del caso de la presidencia del Instituto Nacional Electoral, pero también podría entonces esa interpretación sugerir que, quien actualmente es consejero presidente podría participar en una convocatoria para ser consejero electoral, extendiendo su periodo otros nueve años, es decir, en total 18 años y entonces, nos veríamos ante este plazo que parece fatal, que establecido en la Constitución de que, el consejero presidente y los consejeros electorales durarán en su encargo nueve años.

También, podríamos señalar que cualquier consejero o consejera podría aspirar a la presidencia, una vez concluido el cargo, no solamente cuando están en funciones y si esto fuera así, para el Instituto Nacional Electoral, pues por mayoría de razón tendría que serlo para los Institutos Electorales Estatales, en el mismo sentido que sigue el proyecto, es decir, el proyecto se apega a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, entonces implicaría un cambio en nuestro criterio y línea jurisprudencial para los Institutos Electorales Estatales.

Es por estas razones que si bien ponderando, considerando exhaustivamente y con seriedad todos los argumentos expuestos por los actores en este juicio electoral que fundamentalmente expresan los mismos agravios, sin embargo, en el caso del actor, lo que procede es el desechamiento, porque este Tribunal Electoral ya estableció como cosa juzgada que la quinteta tiene que ser integrada por mujeres a fin de que la presidencia del Instituto Nacional Electoral recaiga en una mujer. Es por eso que se considera inviable su pretensión y se desecha, sin embargo, los mismos argumentos de fondo atenderían la demanda que presentó el actor.

Esto y otros argumentos, además del histórico, funcional, incluyendo también una interpretación gramatical, a la cual estamos refiriéndonos la magistrada y los magistrados que hemos intervenido, es lo que en consideración de la ponencia justifica la restricción a un derecho humano, pero ello es algo posible dentro de los estándares internacionales en perspectiva de derechos humanos y a nivel nacional, porque también así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de restricciones expresas no puede un órgano jurisdiccional inaplicar la Constitución.

Esto sería cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir en este asunto o en el resto de los proyectos de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, y en el JE-46 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del JE-46 y acumulados, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 46 de 2023 y su acumulado ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, haciendo la precisión que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 46 y 248, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio indicado en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En los juicios electorales 83 y 343, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio electoral 90 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el acto reclamado.

En el juicio electoral 747 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En los juicios electorales 886 y 941, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En los juicios electorales 897 y 972, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Segundo.- Se acumulan los juicios referidos.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

En los juicios electorales 889, 890, 896, 913, 939, 971, 998 y 1019, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Jenny Solís Vences, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Jenny Solís Vences: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 76 del presente año, promovido por el gobernador tradicional de San Sebastián Teponahuastlán, Mezquitic, Jalisco, para controvertir la sentencia incidental de la Sala Regional Guadalajara, donde determinó dejar sin materia el incidente de inejecución presentado al estimar que cambió la situación jurídica que otorgaba la competencia a la autoridad electoral para conocer de este asunto.

En el proyecto se estima que en el caso se actualiza el requisito especial de procedencia con base en el criterio establecido en la tesis 31 de 2019, al impugnarse una resolución que declaró la imposibilidad jurídica para cumplir con una sentencia regional.

Además, el estudio se considera relevante y trascendente porque debe determinarse si los derechos reconocidos a una comunidad indígena mediante una sentencia firme pueden afectarse a partir de que al resolver asuntos distintos se haya dado un cambio de criterio sobre la competencia del Tribunal Electoral.

Respecto del fondo se propone calificar como fundado el planteamiento de la parte actora, toda vez que la Sala responsable está obligada a dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia principal en la que asumió competencia y reconoció el derecho de la comunidad indígena recurrente a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Lo anterior porque dicha sentencia fue emitida previo al cambio de criterios sobre la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de dichas controversias.



De ahí que el referido cambio de criterio no puede invocarse para sostener la existencia de un cambio de situación jurídica que afecte la facultad para resolver sobre la ejecución del fallo.

En ese sentido, la Sala Regional debe garantizar el debido cumplimiento de la sentencia emitida, a fin de materializar la vigencia de los derechos reconocidos y garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de la comunidad indígena.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 57 de este año, interpuesto en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó su incompetencia para conocer de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA y ordenó su remisión al Instituto Electoral del Estado de México.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido, porque la materia de denuncia está relacionada con la posible vulneración de la equidad y el principio de neutralidad en la contienda local a la gubernatura, a partir del uso de la frase "ya sabes quién", en promocionales de radio y televisión correspondientes al periodo de precampaña, aspecto de la competencia de las autoridades electorales locales con independencia de que el medio empleado haya sido la pauta del partido político denunciado, pues este hecho, por sí mismo no justifica el ejercicio de la competencia de la autoridad nacional para conocer.

Por tanto, el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja presentada, porque la conducta denunciada se encuentra regulada en el ámbito local. No guarda relación con algún proceso electoral federal, ni trasciende del ámbito estatal y tampoco es de la competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del REC-76, en contra del REP-57, en los términos del voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 57 de 2023, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien anuncia la emisión de un voto particular; mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 76 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 57 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, secretario Augusto Arturo Colín, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Augusto Arturo Colín Aguado: Con su permiso, magistrado presidente, magistrada y magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 113 de 2023, que se promueve por una ciudadana en su calidad de aspirante en el proceso de designación de magistraturas de órganos jurisdiccionales en materia electoral en contra de su exclusión. En el proyecto se propone desestimar los planteamientos con base en las siguientes razones.



Primero, de las constancias que integran el expediente se observa que la parte actora incumplió con el requisito de adjuntar una fotografía reciente al currículum vitae de su solicitud de registro, por lo que de conformidad con lo establecido en la base quinta de la convocatoria, es suficiente para determinar su no continuación en el procedimiento de selección al presentar un requisito de manera distinta al exigido.

Segundo, no se le impidió a la parte actora corregir las inconsistencias ni se vulneró su derecho de garantía de audiencia, pues al presentar la documentación en el penúltimo día para el registro, ella misma generó esa limitante con su conducta, por lo que era previsible que no contara con el tiempo suficiente para estar en posibilidad de subsanar cualquier omisión, en consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

El juicio electoral 18 del año en curso, se promueve por la Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de ese estado en el recurso de apelación 66 de 2022, mediante el cual confirmó la resolución del Instituto Electoral local, en la que tuvo por actualizada la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, por lo que impuso la sanción correspondiente.

En el proyecto se desestiman los agravios de la actora porque el Tribunal local se pronunció sobre la totalidad en los agravios y las determinaciones conforme a derecho, además la actora no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos del tribunal responsable.

Por las razones desarrolladas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

El juicio electoral 912 de este año, se promueve por MORENA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 17 de 2023, en la cual consideró que no se actualizaba la infracción consistente en la difusión de propaganda político-electoral con la que se genera confusión en el electorado y la apropiación indebida de un recurso público y material consistente en el logotipo del gobierno del Estado de México.

La ponencia propone confirmar la sentencia reclamada porque el estudio que llevó a cabo el tribunal local sí fue exhaustivo y congruente, y el partido actor no presenta argumentos eficaces para revertir esa decisión. El Tribunal local analizó de forma individual y comparada la propaganda político-electoral denunciada y el logotipo del gobierno del Estado de México para concluir que, a pesar de que ambas letras tenían en común que contenían colores y que eran más grandes que el resto de las letras, lo cierto es que guardan importantes diferencias que no permitían afirmar que se generaba una confusión en el electorado, o bien, que se utilizó un recurso público inmaterial.

El partido se limita a reiterar que la utilización de la letra "M" en la propaganda político-electoral difundida por Alejandra del Moral en el periodo de precampañas vulnera la normativa electoral ante la similitud de esa letra con la utilizada por el gobierno del Estado de México, por lo cual propiamente no se controvierten las consideraciones del Tribunal local.

Por estas razones, se desestiman los agravios y se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, en el juicio electoral 914 de este año, se promueve por MORENA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 22 de 2023, en el que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña por un evento en el que participó Alejandra del Moral como coordinadora para la defensa del Estado de México al interior del PRI, al estimar que no se actualizaba el elemento subjetivo de la infracción.

La ponencia propone desestimar los agravios porque el Tribunal local sí analizó los hechos denunciados desde una perspectiva de llamados expresos al voto, así como de equivalentes funcionales, aunado a que no era necesario analizar si los hechos denunciados trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, pues ello solo es relevante en la medida en que se hizo un llamado al voto, el cual no se acreditó.

Se considera que del contenido del evento denunciado no se desprende de forma inequívoca que se haya buscado posicionar a Alejandra del Moral como una opción política, es decir, no contiene algún elemento que lleve a pensar que se esté frente a una equivalencia funcional y que se haya solicitado un apoyo o un voto, o bien, un rechazo hacia cierta opción política.

Finalmente, tampoco se advierte la presentación de una plataforma política.

Por estas razones se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los cuatro proyectos.

Si no tienen intervenciones, el secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 113 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la lista de aspirantes registrados en el proceso de designación de magistraturas electorales locales de 17 entidades federativas.

En el juicio electoral 18 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 912 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 914 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Carmelo Maldonado Hernández, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 915 de este año, promovido por MORENA a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador número 11 de 2023, la cual declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la otrora precandidata del PRI a la gubernatura de la referida entidad para el proceso electoral en curso, así como de su partido por culpa in vigilando.

La pretensión del actor es revocar el acto impugnado y, en consecuencia, declarar la actualización de las citadas infracciones por la colocación de anuncios en bardas de municipios del Estado de México, así como por la difusión de fotografías y videos con su imagen y nombre en medios de comunicación y en la red social Facebook.

Se propone declarar infundados los argumentos del actor relacionados con la actualización del elemento subjetivo, porque de las frases denunciadas no se advierte el llamamiento al voto de manera expresa en favor de una candidatura o al rechazo de otra, o bien, mediante equivalente funcional.

El resto de los agravios resultan inoperantes por las razones que se precisan en la consulta. Por lo tanto, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada en la materia de controversia.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 43 del año en curso, interpuesto en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró existentes las infracciones atribuidas al recurrente por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En la consulta la ponencia propone confirmar la resolución controvertida al considerar que los agravios resultan infundados e inoperantes, ya que la sentencia impugnada sí se encuentra fundada y motivada y cumple con el principio de exhaustividad, sin que se combatan las consideraciones en que se sustenta el fallo controvertido.

Aunado a que los argumentos que se presentan resultan insuficientes para liberar de responsabilidad al recurrente, pues derivado de ellos no puede considerarse que las expresiones denunciadas se emitieran bajo el amparo de la libertad de expresión.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.



Al no haber intervenciones, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 915 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controversia en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 43 de este año, se resuelve:

Unico.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Iván Gómez García, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 119 de esta anualidad, por el que Rafael Amador Martínez controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, revocó parcialmente la resolución de la Comisión de Justicia del PAN relacionada con la validez del proceso interno de renovación de la dirigencia partidista en el estado de Veracruz.

En el proyecto, se desestiman por infundados e inoperantes los agravios formulados en la demanda, a través de los cuales, el actor pretendía impugnar supuestos vicios en la sentencia del Tribunal local, ya que, contrariamente a lo alegado, la autoridad responsable sí justificó y motivó adecuadamente su sentencia en relación con las temáticas, tales como la demora y la emisión de la resolución, la notificación por estrados, la inequidad en la contienda interna y la omisión de las autoridades partidistas de atender a sus solicitudes.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 25 y 26 del presente año promovidos por Delfina Gómez Álvarez y MORENA, respectivamente, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que tuvo por acreditada la infracción atribuida a los ahora promoventes, consistente en la colocación de propaganda electoral, en equipamiento urbano y los conminó a conducirse bajo los principios rectores de la materia.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios al considerar que, contrario a lo alegado por los accionantes, la responsable analizó los medios de prueba que fueron admitidos en la etapa de instrucción.

Sin embargo, válidamente consideró que resultaban insuficientes para acreditar la licitud de la propaganda denunciada, pues podía entorpecer el funcionamiento y finalidad del equipamiento urbano en el que fue colocada, sin que el hecho de que haya mediado la contratación con una empresa de publicidad les exima de atender la prohibición legal; así conforme a dichas consideraciones se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, si me permiten simplemente hacer una referencia en el JDC-19, anuncio que de manera respetuosa votaré en contra porque varios precedentes establecen que esto es competencia de Sala Superior y estimo debería revocarse la resolución del Tribunal Electoral local.

Consulto si hay alguna otra intervención.



Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Efectivamente, recibimos sus observaciones al proyecto y comentaba antes de entrar al pleno de sesiones con el magistrado Infante Gonzales, que requerimos tomar una posición en torno a estos asuntos porque tenemos precedentes en los dos sentidos.

A mí francamente que fuera el concepto de cómo se había hecho el tratamiento con distintos partidos no me convence del todo, pero insisto, si aquí hay una mayoría por irse por el otro criterio, no tendría problema en retirar o ajustar, pero sí creo que lo importante a nivel jurisdiccional es ponernos de acuerdo, lo que este proyecto buscó es apegarse a los precedentes más nuevos, pero me hacían una observación vinculada también con cómo se han dado de acuerdo al tipo de partido, y siempre he preferido que sean los Tribunales Estatales quienes tratándose de un asunto que tiene una base local, aunque pueda tener otros aspectos de carácter federal, sean quienes tengan la primera capacidad de poder revisar dichos asuntos, si aquí existiera la mayoría por ir por el otro criterio el asunto se puede ajustar, pero creo que lo importante es establecer una sola línea.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Este asunto nos da la oportunidad de definir el criterio que debemos seguir.

En el caso concreto, siempre la Sala Superior ha conocido de estos asuntos, pero en el caso particular la litis estaría en determinar qué va a pasar con la sentencia del Tribunal Electoral local, si la vamos a conocer como acto reclamado o en virtud de que tenemos la competencia directa, dejándola insubsistente y conocer el medio de impugnación que en su momento conoció el Tribunal local.

Efectivamente, tenemos los dos criterios, siempre conociendo la Sala Superior.

Hay una característica, los casos del asunto del Partido Acción Nacional siempre los hemos conocido en estos términos en la postura del presidente, entonces sería muy bueno que nos definiéramos si todos aquellos procesos o elecciones para consejeros de los partidos políticos que tienen ciertas similitudes, porque empiezan de repente con la asambleas municipales, con asambleas estatales, que llevan a cabo los Comités Ejecutivos Estatales de cada partido político y, por lo tanto, ellos son las autoridades responsables quien debería de conocer, o si como al final del día esos mismos consejeros estatales también se convierten en

consejeros nacionales de los partidos políticos, entonces deba conocer de manera directa esta Sala Superior.

Yo no tendría tampoco ningún inconveniente en sumarme a la postura de que sea directamente la Sala Superior quien conozca de estos asuntos y así ya dejar claro el criterio en este caso en concreto.

Tratándose del partido que se trate, no únicamente de uno, sino darles el mismo criterio realmente a todos los partidos políticos.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Creo que sí sería una buena idea y me sumaría a la propuesta, pero la pregunta que haría es si no sería bueno que estuviéramos los siete para que ya se asiente el criterio definitivo. Lo dejaría sobre la mesa.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Solo una cuestión a tomar en cuenta, por lo cual también es que les presentó el proyecto de esa naturaleza, evidentemente lo que tiene que ver con esa distribución de competencias que implica también repartir las cargas de trabajo para que los tribunales evidentemente a nivel local también tengan esa competencia en torno a este tipo de asuntos partidistas.

Pero si gusta, y un poco viendo el sentido de la discusión, retiro el asunto para plantear un nuevo proyecto y si así lo deciden cuando estemos los siete, no tengo ningún inconveniente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien más desea intervenir?

Agradezco al magistrado José Luis Vargas Valdez la apertura y me parece que sí lo pertinente sería tener algún espacio de mayor reflexión y definir ese criterio.

Secretario general, el proyecto en este juicio de la ciudadanía 119 de 2023 queda retirado.

Consulto si alguien desea intervenir en relación con el juicio electoral 25 de este año y su acumulado.



Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Precisando que el juicio de la ciudadanía 119 de 2023, ha sido retirado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 25 y 26, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago mío para efectos de resolución el proyecto de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los asuntos generales 80 y 93, así como el juicio electoral 814, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el asunto general 53, así como los juicios electorales 79 y 80, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios electorales 37 y 49, se tienen por no presentadas las demandas.

En el asunto general 117, la demanda carece de firma autógrafa.

En los asuntos generales 50 y 73, así como los recursos de reconsideración 71, 77 y 78, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en los asuntos generales 69, 74, 75, 79, 144 y 145, en los juicios electorales 284 a 342, 344 a 388, 390 a 398, 409 a 428, 433 a 441, 444 a 505, 507 a 536, 538 a 588, 590 a 613, 615 a 746, 748 a 813, 815 a 838, 847 a 858, 865, 869, 870 a 881, 884, 885, 892 a 895, 898 a 905, 916 a 924, 926 a 938, 942 a 996, 999 a 1018, 1020 a 1023, así como en el juicio para dirimir los conflictos laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral 24, no existe un acto concreto e individualizado que afecte de forma directa y personal a las personas accionantes, ya que se impugna en abstracto la no conformidad a la Constitución Federal del decreto controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos y en el juicio electoral 412, que está acumulado al 284 y otros, emitiré un voto concurrente, porque en mi concepto la causal de improcedencia que se actualiza es una distinta, que es la falta de legitimación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y en el AG-50 y acumulados presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el asunto general 50 de este año y su acumulado, usted magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente; en el juicio electoral 284 de este año y sus acumulados, el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 80 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación.

Segundo.- Se acumulan los medios de impugnación precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas.

En los juicios electorales 37 y 49, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se tienen por no presentadas las demandas.

En el juicio electoral 284 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación.

Segundo. - Se acumulan los medios de impugnación precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 14 horas con 17 minutos del 15 de marzo de 2023, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón Fecha de Firma: 10/04/2023 05:55:17 p. m. Hash: ⊘i0VHd4Bjtpluuacn3yIetXC0aEQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia Fecha de Firma:04/04/2023 08:47:40 p. m. Hash:⊘hfENMSeO8iAKavVSQxMT0wuU9x4=